

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Noviembre de 2020

Nº 50

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN / POR FALTA DE TIPICIDAD OBJETIVA DE LA CONDUCTA / PREVARICATO POR OMISIÓN / TIPO PENAL ESENCIALMENTE DOLOSO / LA OMISIÓN DEBE SER DELIBERADA / FISCAL QUE NO FORMULÓ LA ACUSACIÓN.

... el dilema jurídico que se debe resolver es establecer si la Dra, NRR, al omitir presentar dentro del término legal el escrito de acusación, en el caso que le fue asignado, adelantado en contra del señor Paulo César Posada Hernández, tenía conocimiento que debía proceder a hacer la presentación del escrito acusatorio y con voluntad decidió dejar de presentarlo, así definir si el no cumplimiento de ese acto propio de su cargo constituye un delito de prevaricato por omisión. (...)

... el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal que en el primer inciso dispone, “El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.” (...)

La regla 414 del Código Penal al tipificar el delito de Prevaricato por omisión indica “El servidor público que omita, retarde, rehúse o deniegue un acto propio de sus funciones...”.

En desarrollo de la norma en precedencia referida la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que tiene que ser deliberada la omisión, el retardo, el rehusar o la denegación del acto propio de las funciones por parte del servidor público, para que se configure el delito referenciado. (...)

Por ello, debemos tener en cuenta que la conducta punible, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Penal, puede ser dolosa, culposa o preterintencional y que el delito de prevaricato por omisión sólo admite la modalidad dolosa de la conducta punible. (...)

Del análisis de los elementos materiales con vocación probatoria recaudados por el ente fiscal se puede concluir que al solicitante le asiste la razón, porque desde el folio 1 de la carpeta del caso que llegó al despacho de la Fiscal investigada consta que, -aun cuando eso no era lo real que había acontecido- la imputación había sido retirada, por ende la Dra. NRR

entendió que el caso llegaba en etapa de indagación preliminar, con indiciado conocido, en libertad, no imputado, por lo que no estuvo atenta a los términos para presentar el escrito de acusación, por tener el convencimiento que no corrían, por no haber sido formulada la imputación.

2015-00026 (A) - Preclusión. Atipicidad de la conducta. Prevaricato por omisión. Tipo penal doloso. Fiscal que no presento acusación

TEMAS: RECUSACIÓN / GARANTIZA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD / CAUSAL 4 DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL / EN CASO DE MÚLTIPLES PROCESADOS / HABER RESUELTO PREACUERDO DE UNO DE ELLOS NO INHABILITA PER SÉ AL JUEZ RESPECTO DE LOS DEMÁS.

Entre los principios que gobiernan el sistema procesal penal, se encuentra el de imparcialidad, establecido en el canon 5 de la codificación en mención, el cual busca garantizar que las decisiones de los funcionarios sean transparentes.

Las causales de impedimentos y recusaciones se encuentran previstas de manera taxativa en el artículo 56 del CPP, y para el caso concreto se infiere que el apoderado... consideró que la A quo se encontraba incurso en la causal contemplada en el numeral 4 de la norma en comento, la cual establece que el funcionario judicial se encuentra impedido cuando “haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”.

Frente a la causal aludida esta Sala considera que el hecho de que la juez promiscua del circuito de Apía haya dado trámite a la audiencia de aprobación de un preacuerdo y que posteriormente hubiera proferido la respectiva sentencia condenatoria en contra del coprocesado DFRV, no constituye de manera automática fundamento para apartarse del conocimiento del trámite que se adelanta respecto al señor DMRC, ya que una vez verificado el fallo expedido por esa funcionaria el 21 de octubre de 2019, se puede evidenciar que en el mismo no se realizó un estudio pormenorizado frente a los EMP con los cuales cuenta el ente investigador para acreditar la presunta responsabilidad del señor DMRC sobre los hechos materia de investigación, es decir, que en la providencia a la cual se hizo mención, la juez de primer grado no realizó una valoración probatoria de manera anticipada...

En ese sentido se debe hacer referencia a lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el AP1226-2016, del 24 de febrero, en el radicado 47115, en el que indicó:

“i) El conocimiento del precedente que fundamenta la incompatibilidad del juez para realizar juzgamientos sucesivos de los copartícipes no allanados implica, en todo caso, que en esa actividad sucesiva se vea comprometido de alguna manera el principio de imparcialidad del juez, que es lo que realmente “contamina al funcionario” y por consiguiente afecta la independencia y la confiabilidad en la Administración de justicia.

Es equivocado entender “como regla” que la imparcialidad del juez está en entredicho siempre que tramita un proceso con múltiples vinculados y en el desarrollo del mismo unos optan por preacordar los términos de la imputación y otros no”.

2018-00161 (A) - Recusación. Principio de imparcialidad. Causal 4. Resolver preacuerdo de un vinculado no inhabilita respecto de otros

TEMAS: IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA / JURISDICCIÓN INDÍGENA / ELEMENTOS QUE LE CONCEDEN COMPETENCIA / NO BASTA LA IDENTIDAD ÉTNICA DEL PROCESADO / DEBE EXISTIR UN PROCEDIMIENTO ADECUADO / Y GARANTIZARSE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

... los hechos objeto de investigación ocurrieron el 29 de junio de 2019, en la finca La Delicias vereda Miraflores del municipio de Mistrató, donde fue encontrado el cuerpo de la

menor M.N.E., con heridas producidas con arma blanca. Durante el transcurso de la investigación se pudo establecer que la muerte violenta de la menor M.N.E. se debía a retaliaciones en contra de algunos de sus familiares...

Durante el desarrollo de la audiencia de formulación de acusación, la abogada que representa los intereses del acusado NALR solicitó que el caso de su prohijado se remitiera ante la Jurisdicción Indígena, en consideración a que este es integrante de la Comunidad Indígena Ansea. Requerimiento que también efectuó, de manera escrita, la señora Mabel Stella Castañeda Ladino, Gobernadora de la Parcelación referida...

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades... sentencia T-208/19, del 17 de mayo, con ponencia del magistrado Carlos Bernal Pulido, en la cual consideró:

“...esta Corte ha advertido que, si bien es un elemento necesario, “para la configuración del fuero indígena no resulta suficiente la identidad étnica del procesado”, sino que, además, deben verificarse los elementos que ha previsto la jurisprudencia para su configuración. Si bien estos han variado a lo largo de la jurisprudencia, a partir de la Sentencia T-617 de 2010, estos han sido definidos de la siguiente manera: (i) elemento personal o subjetivo, en virtud del cual, “cada miembro de la comunidad, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a ser juzgado por sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres”; (ii) elemento territorial o geográfico, que “permite a las autoridades indígenas juzgar conductas cometidas en su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas”, (iii) elemento institucional u orgánico, que exige la existencia “de una institucionalidad compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres y procedimientos tradicionales y aceptados en la comunidad”; y (iv) elemento objetivo, el cual atiende a la naturaleza del bien jurídico o del sujeto afectado por la conducta del indígena”. (...)

... esta Sala considera que, por no existir un marco institucional mínimo, a través del cual se pueda realizar el procedimiento adecuado respecto al delito aquí investigado, mediante el cual se satisfagan las garantías de las víctimas, se logre establecer la verdad y se imponga una sanción proporcional al hecho ilícito, el fuero indígena no muta la competencia del juez natural.

[2019-00004 \(A\) - Impugnación de competencia. Jurisdicción indígena. Requisitos. Identidad étnica. Garantía derechos de las víctimas](#)

TEMAS: RECUSACIÓN / GARANTIZA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD / CAUSAL 4 DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL / EN CASO DE MÚLTIPLES PROCESADOS / HABER RESUELTO PREACUERDO DE UNO DE ELLOS NO INHABILITA PER SÉ AL JUEZ RESPECTO DE LOS DEMÁS.

Entre los principios que gobiernan el sistema procesal penal, se encuentra el de imparcialidad, establecido en el canon 5 de la codificación en mención, el cual busca garantizar que las decisiones de los funcionarios sean transparentes.

Las causales de impedimentos y recusaciones se encuentran previstas de manera taxativa en el artículo 56 del CPP, y para el caso concreto se infiere que el apoderado... consideró que la A quo se encontraba incurso en la causal contemplada en el numeral 4 de la norma en comento, la cual establece que el funcionario judicial se encuentra impedido cuando “haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”.

Frente a la causal aludida esta Sala considera que el hecho de que la Juez Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal haya dado trámite a la audiencia de aprobación de un preacuerdo y que posteriormente hubiera proferido la respectiva sentencia condenatoria en contra del coprocesado CCGM, no constituye de manera automática fundamento para apartarse del conocimiento del trámite que se adelanta respecto al señor JNLO, ya que para el momento en que se llevó a cabo la diligencia de verificación del preacuerdo, esto es el 8 de agosto de 2019, la A quo no había emitido ningún juicio de valor, incluso respecto a la

aceptación de la responsabilidad del coacusado CCGM, quien por medio de una negociación se acogió a los cargos endilgados por el ente acusador. (...)

En ese sentido se debe hacer referencia a lo expuesto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el AP1226-2016, del 24 de febrero, en el radicado 47115, en el que indicó:

“i) El conocimiento del precedente que fundamenta la incompatibilidad del juez para realizar juzgamientos sucesivos de los copartícipes no allanados implica, en todo caso, que en esa actividad sucesiva se vea comprometido de alguna manera el principio de imparcialidad del juez, que es lo que realmente “contamina al funcionario” y por consiguiente afecta la independencia y la confiabilidad en la Administración de justicia.

Es equivocado entender “como regla” que la imparcialidad del juez está en entredicho siempre que tramita un proceso con múltiples vinculados y en el desarrollo del mismo unos optan por preacordar los términos de la imputación y otros no”.

[2019-00127 \(A\) - Recusación. Principio de imparcialidad. Causal 4. Resolver preacuerdo de un vinculado no inhabilita respecto de otros](#)

TEMAS: PRISIÓN DOMICILIARIA / PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA / REQUISITOS / DEPENDENCIA EXCLUSIVA Y ABSOLUTA RESPECTO DEL PROCESADO / NO SE CUMPLE EN ESTE CASO.

... los presupuestos básicos del instituto jurídico de la prisión domiciliaria bajo la égida de padre o madre cabeza de familia, el cual se encuentra regulado por la Ley 750 de 2002, y tiene como propósito la protección de los derechos de los menores de edad o personas inválidas o discapacitadas que se encuentren bajo el exclusivo cuidado y la protección del sentenciado; sin embargo, su reconocimiento, tras acreditarse tal calidad, estaría ligado a los principios y funciones que debe cumplir la pena, acorde con lo consignado en los artículos 3º y 4º del Código Penal, además, debe preverse que el delito por el que se ha impuesto la sanción punitiva no sea susceptible de prohibición legal.

... la Corte Constitucional en Sentencia SU-389 de 2005..., dijo que para tales fines era necesario:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento... (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente... (iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.”

Aterrizando los anteriores presupuestos al caso bajo estudio, esta Sala de Decisión puede advertir de manera anticipada que la decisión de primer nivel se encuentra ajustada a derecho y a los parámetros normativos aplicables al mismo, toda vez que no hay lugar a predicar que en el actual hogar de los ascendientes del señor AOH se presencie un escenario de abandono, necesidad de amparo o protección cuya posibilidad de emerger recaiga de manera exclusiva sobre aquel...

[2018-34814 \(A\) - Prisión domiciliaria. Madre o padre cabeza de familia. Requisitos. Dependencia exclusiva respecto del procesado](#)

SENTENCIAS

TEMAS: CONCIERTO PARA DELINQUIR / HOMICIDIO / TESTIMONIO ADJUNTO / EN CASO DE RETRACTACIÓN / DEFINICION JURISPRUDENCIAL / INCORPORACIÓN AL PROCESO / TRÁMITE / RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS / VALORACIÓN PROBATORIA / CAUSALES DE AGRAVACIÓN / 2ª Y 4ª DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO PENAL / CARGA PROBATORIA Y ARGUMENTATIVA DE LA FISCALÍA.

Para resolver... vale la pena resaltar que sobre la figura del testimonio adjunto tanto la doctrina como la jurisprudencia han referido que las entrevistas se pueden presentar en juicio para refrescar memoria o como medio de refutación, para impugnar la credibilidad del testigo, quedando así incorporadas al testimonio. (...)

“Y una tercera presentación de la entrevista en juicio, lo es como medio de refutación o contrarrefutación para efectos de refrescar memoria o impugnar la credibilidad del testigo que va y declara en forma personal y directa en juicio. En este caso, el contenido de la entrevista que ese declarante rindió en forma previa al juicio, se le lee en sus apartes pertinentes para efectos de confrontarlo acerca de las inconsistencias en que incurra en su actual relato, para que el juez se apersona de la veracidad o mendacidad de sus dichos, y al momento de dictar sentencia pueda elegir por darle más crédito a lo que sostuvo en la inicial entrevista, o por el contrario atenerse a lo manifestado por el declarante durante el juicio.

“A esta última se le ha denominado por doctrina y jurisprudencia como testimonio adjunto o acompañante, en cuanto deja de ser una prueba de referencia y se convierte en una prueba directa que se valora en forma conjunta con la declaración personal del testigo en juicio...”.

... queda claro que fueron debidamente introducidas las entrevistas puesto que para ello se siguió el lineamiento procesal por parte del delegado del ente acusador, quien al advertir las inconsistencias del declarante frente a lo dicho en las entrevistas hizo mención a cada una, la fecha de las mismas y el testigo reconoció en el juicio que se trataba de documentos que él suscribió porque reconoció la rúbrica que allí estaba plasmada...

... vale la pena resaltar que para fundamentar las circunstancias de agravación de que trata el numeral 2º del artículo 104 del Código Penal en relación con los homicidios de..., el delegado de la Fiscalía General de la Nación argumentó que la finalidad de esos punibles fue la de facilitar o consumir la venta de estupefacientes por la organización de los sentenciados con la intención de asegurar que no existiera competencia y de esa manera el éxito de su actividad, con la pretensión de eliminar así la amenaza que estos representaban.

Sobre la causal específica de agravación del numeral 4º del artículo 104 del Código Penal, en el homicidio del señor Jesús Antonio Jaramillo, el censor se limitó a señalar que el testigo Gilberto Soto Uribe, coautor del hecho, fue condenado por esa conducta y en la sentencia se le aplicó el agravante de motivación por precio o remuneración, razón por la cual el procesado NAVT, en calidad de coautor, debía ser condenado en el mismo sentido.

... es válido concluir que para hallar probada dicha causal se requiere establecer la conexidad entre el homicidio como delito de medio y el delito fin, misma que puede ser ideológica cuando se busca preparar, facilitar o consumir el otro punible, en este caso el concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, o consecuencial cuando se pretende asegurar el producto de la segunda conducta o lograr su impunidad. (...)

Respecto del agravante previsto en el canon 104.4 del Código Penal por la muerte del señor Jesús Antonio Jaramillo, debe decirse que el ente acusador faltó a su deber de fundamentar el motivo por el cual consideró que se debía dosificar la sanción del ciudadano NAVT con dicha circunstancia, toda vez que solo atinó a referir que así mismo fue condenado el coautor de esa conducta.

[2008-00060 \(S\) - Concierto para delinquir. Testimonio adjunto. Definición. En caso de retractación. Responsabilidad procesado. Análisis pruebas](#)

TEMAS: CONCUSIÓN / RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO / VALORACIÓN PROBATORIA / TESTIMONIO DEL DENUNCIANTE / ÚNICA PRUEBA / REQUISITOS PARA SU CREDIBILIDAD.

En atención al principio de limitación de la segunda instancia, la Sala abordará el estudio de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado en la comisión del hecho que se le acusó, a partir de las pruebas recaudadas en el juicio por el funcionario de primer grado, que profirió una sentencia absolutoria en favor del acusado.

Se hace necesario tener en cuenta que la conducta punible por la que se adelantó el proceso está descrita en el artículo 404 del Código Penal, norma que dispone:

“ARTICULO 404. CONCUSIÓN. El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite...”.

Es muy evidente, la única prueba respecto a la materialidad de la conducta punible y responsabilidad del acusado, es la versión del denunciante.

De allí que está muy claro que la discusión central, según lo argumentado por la impugnante, es si al testimonio del denunciante se le dio el valor suasorio correcto por el juez de primer grado.

En ese sentido hay que afirmar que, de acuerdo a lo consignado en el escrito de acusación, al presentar la noticia criminal el denunciante dijo que el acusado le hizo una exigencia de dinero a cambio de omitir el procedimiento de retener su motocicleta, por no contar con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito...

Si bien en la denuncia, tal como consta en el escrito de acusación, se refirieron los hechos como se relataron en el acápite antecedente, en la entrevista que posteriormente rindió el testigo el 11 de octubre de 2010, se evidencian varias inconsistencias en el relato, la principal, que varió el monto del dinero que presuntamente le dio al policial para evitar el procedimiento de retención de su motocicleta... También varió el monto del requerimiento inicial, puesto que había referido que el repuesto exigido costaba \$55.000 y luego dijo que su valor era de \$57.000. Además, siempre habló de un testigo, quien le prestó el dinero para pagar al policía, pero se negó a aportar los datos del mismo, para que pudiera ser entrevistado y presentado en el juicio...

Se considera importante referir que la Sala conoce la SP 3059 del 19 de agosto de 2020, en el radicado 48214, en la cual la Sala de Casación Penal del Corte dijo:

“Como quiera que en la conducta concusionaria concurre el denominado metus publicae potestatis que hace relación al miedo y angustia originada por el constreñimiento, inducción o solicitud indebida efectuada por el servidor público, dadas las consecuencias que produce la petición corrupta en el particular, suele cometerse tal comportamiento delictivo en ausencia de testigos, sin que ello impida que la víctima pueda ofrecer un relato coherente, claro y preciso; que al no comportar contradicciones internas en sus expresiones, ni externas en relación a otros medios de convicción pueda llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, lo hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad penal del acusado”.

[2010-05061 \(S\) - Concusión. Responsabilidad del procesado. Valoración probatoria. Testimonio del denunciante. Requisitos de credibilidad](#)

TEMAS: FALSEDAD DOCUMENTAL / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / NULIDAD PROCESAL / TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES / CONVALIDACIÓN O SANEAMIENTO / VALORACIÓN PROBATORIA / NO PUEDE UTILIZARSE LA APELACIÓN PARA REVIVIR ETAPAS SUPERADAS / PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN.

... aduce el recurrente que el trámite incidental se encuentra viciado de nulidad, porque en su sentir a la víctima se le vulneraron sus garantías procesales al debido proceso y el derecho de defensa... ante el dislate en el que incurrió al adelantar por la senda del proceso penal un incidente que debía ser tramitado acorde con lo regulado por el C.G.P...

... la Sala es de la opinión consistente en que no es factible declarar la nulidad de la actuación procesal, como lo reclama el apelante, porque de haber ocurrido las máculas denunciadas por el recurrente, las mismas se encontrarían convalidadas por muchos de los principios que rigen la declaratoria de las nulidades procesales.

... es necesario que se tenga en cuenta que uno de los principios que rigen la declaratoria de las nulidades procesales es el de la taxatividad, en virtud del cual solo se deben considerar como causales de nulidades procesales aquellas que se encuentran previstas o tipificadas en la ley como tal. Por lo que de hacer uso de ese principio en el caso en estudio, partiendo del supuesto consistente en que el régimen procesal a aplicar en el presente asunto es el del C.G.P.,... es de resaltar que entre esas ocho causales de nulidades procesales, en momento alguno observamos que se encuentren tipificadas las dos causales de nulidades procesales deprecadas por el recurrente...

Es de resaltar que el núcleo esencial de la inconformidad expresada por el recurrente, está relacionado con unas pruebas que en momento alguno fueron allegadas al proceso....., es claro que el fallador en momento alguno pudo haber incurrido en los yerros de valoración probatoria denunciados por el recurrente, porque como se sabe LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL PROCESO, NO EXISTEN EN EL MUNDO JURÍDICO.

De igual manera, la Sala es de la opinión consistente en que el recurrente de manera sagaz ha utilizado la alzada como estrategia para pretender revivir oportunidades procesales que dilapidó en el pasado, porque es claro que toda su inconformidad tiene que ver con lo acontecido en el devenir de la audiencia celebrada el 14 de febrero de 2.019...

Es de anotar que en esa oportunidad, frente a lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, el apoderado de las víctimas se quedó de brazos cruzados, por cuanto no hizo nada para expresar su inconformidad, ya que no interpuso los recursos a los que podía acudir para hacer saber sobre su discrepancia con las actuaciones del A quo. Pero vemos que ahora se vale del recurso de apelación como estrategia para pretender revivir la oportunidad procesal prodigada por su inacción, lo cual no es factible como consecuencia del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual es uno de los principios rectores del derecho procesal, el que según las voces del artículo 26 C.P.P., tiene carácter prevalente.

[2012-00320 \(S\) - Incidente reparación integral. Nulidad procesal. Taxatividad. Saneamiento. Apelación. No procede para revivir etapas agotadas](#)

TEMAS: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS / VALORACIÓN PROBATORIA / CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL.

Para poder resolver el problema jurídico que nos ha sido propuesto por el recurrente, la Sala necesariamente debe de tener en cuenta que la controversia planteada por el apelante gira en torno de cuestionar el grado de credibilidad que ameritaría el testimonio absuelto por la víctima...

Es de anotar que como consecuencia de la insuficiencia probatoria que en muchas ocasiones caracteriza a los aludidos «delitos de alcoba», en los que son prácticamente escasas las pruebas directas, lo que conlleva a que se encuentren enfrentados las atestaciones de la persona agraviada con los dichos del presunto perpetrador, tal situación ha dado pie para que una corriente de la victimología, la que aboga para que se le dé una mayor relevancia a los derechos de las víctimas, para así garantizar la satisfacción de los derechos que le asisten a la verdad y a la justicia, haya permeado el escenario del derecho probatorio, en el sentido de establecer que las declaraciones absueltas por las víctimas de

los delitos sexuales, en especial cuando las mismas detentan la condición de menores de edad, tengan una gran solvencia probatoria y en consecuencia ameritan una especial confiabilidad .

Pero, lo antes expuesto, no quiere decir que las atestaciones rendidas por las víctimas de delitos sexuales, en especial cuando estas son menores de edad, pese a «la especial confiabilidad que ameritan», no necesariamente conlleva un mandato para que el Juzgador de instancia, de manera ciega y servil, automáticamente le conceda credibilidad a los dichos de la víctima, y en consecuencia tales declaraciones, a modo de una especie de dogma, deban ser catalogadas como veraces, lo cual sería un sofisma que contrariaría con uno de los principios basilares con los que se soporta el derecho probatorio, como lo es el principio de la “Libre Apreciación”...

Por ello, acorde con lo expuesto hasta ahora, la Sala válidamente puede concluir que no necesariamente se le debe conceder total y absoluta credibilidad ni veracidad a las atestaciones inculpativas rendidas por las víctimas de un delito sexual en contra del presunto agresor, ni siquiera cuando el agraviado detente la condición de menor de edad, por el simple y mero prurito consistente en que dicha declaración provino del ofendido, ya que, como bien se dijo en los párrafos anteriores, para llegar a dicho grado de convicción se torna necesario cotejar y confrontar las atestaciones del perjudicado con el resto del acervo probatorio, el cual podrá: corroborar y ratificar los dichos del agraviado, o infirmarlos al tornarlos en mendaces, o mermar su credibilidad.

[2012-00494 \(S\) - Acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Credibilidad del testimonio de la víctima. Análisis jurisprudencial y doctrinal](#)

TEMAS: HOMICIDIO AGRAVADO / PRUEBAS DE REFERENCIA / CASOS EN QUE SE PRESENTAN / VALOR PROBATORIO / ESCASO POR DEFINICIÓN LEGAL / PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / FINALIDAD / DARLE PESO PROBATORIO A LAS PRUEBAS DE REFERENCIA.

Teniendo en cuenta que el eje central de la controversia surgida en el presente asunto gira en torno a determinar si la Fiscalía, en contradicción de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P., pretendió demostrar el compromiso penal endilgado al procesado JSGH únicamente con base en pruebas de referencia admisible, o si por el contrario dichas pruebas de referencia se encontraban acompañadas de otras pruebas con las que, de manera conjunta, se pudiera llegar a ese grado de conocimiento o de convencimiento requerido por los artículos 7º y 381 ibidem para poder dictar una sentencia condenatoria...

Como punto de partida, tenemos que acorde con la definición consignada en el artículo 437 C.P.P., se deben entender como pruebas de referencia todas aquellas declaraciones rendidas por una persona determinada, que fueron efectuadas en un escenario ajeno o extraño al juicio oral, las cuales las partes e intervinientes pretenden aducir al proceso con la intención de acreditar o apalancar sus teorías del caso, o de desvirtuar las hipótesis propuestas por su contraparte. (...)

Finalmente, se debe anotar que por contrariar la prueba de referencia varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y al derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, intermediación, confrontación y publicidad, se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado o apreciado como ínfimo o precario, siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P., se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado únicamente en pruebas de referencia. Pero es de anotar, como bien lo ha reconocido la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que ha servido de soporte a la denominada teoría de “la prueba de corroboración periférica”, se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia no se encuentre huérfana y más por el contrario esté acompañada de otros medios probatorios, ya sean estos de naturaleza directa o indirecta, que ratifiquen o abonen lo dicho en una prueba de referencia, con dichos medios de conocimiento, en caso que

tengan la contundencia o la relevancia para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, válidamente se puede proferir un fallo de condena.

[2013-01271 \(S\) - Homicidio agravado. Pruebas de referencia. Valor probatorio. Es ínfimo. Pruebas de corroboración periférica. Finalidad](#)

TEMAS: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS / PRUEBAS DE REFERENCIA / CASOS EN QUE SE PRESENTAN / VALOR PROBATORIO / ESCASO POR DEFINICIÓN LEGAL / PRUEBAS DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA / FINALIDAD / DARLE PESO PROBATORIO A LAS PRUEBAS DE REFERENCIA.

Como bien se extrae del contenido de la sustentación de la alzada, se tiene que la tesis de la inconformidad expresada por la recurrente se encuentra circunscrita en denunciar la ocurrencia de una serie de errores en los que en su sentir incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de la apreciación del acervo probatorio, porque en opinión de la apelante con las pruebas de cargo no era factible llegar a ese grado de conocimiento que se requiere como necesario para poder dar por acreditado el juicio de responsabilidad criminal endilgado en contra del procesado...

Frente a la tesis de la inconformidad propuesta por la recurrente, la Sala inicialmente diría que es cierto, tal como lo reclama la Defensa, que el compromiso penal del procesado CJMF tuvo como uno de sus cimientos una prueba de referencia, como lo fue lo declarado por la menor agraviada "J.A.O" en una entrevista que absolvió el 6 de julio de 2.015, la que ingresó al proceso como prueba de referencia admisible acorde con lo regulado en el artículo 3º de la ley # 1.652 de 2.013...

Para demostrar la anterior hipótesis, como punto de partida la Sala necesariamente ha de tener en cuenta, que acorde con la definición consignada en el artículo 437 C.P.P. se debe entender como prueba de referencia, todas aquellas declaraciones rendidas por una persona determinada que fueron efectuadas en un escenario ajeno o extraño al juicio oral, quien por cualquier razón no acudió al juicio a rendir testimonio...

Es de anotar que por contrariar la prueba de referencia, varios de los principios más básicos que rigen al sistema penal acusatorio y al derecho probatorio, entre ellos los principios de contradicción, intermediación, confrontación y publicidad, se tiene que en aquellos eventos en los cuales la prueba de referencia sea considerada como admisible, su poder suasorio o de convicción debe ser catalogado o apreciado como ínfimo o precario, siendo esa la razón por la que en el inciso 2º del artículo 381 C.P.P. se consagró una especie de tarifa probatoria negativa, en virtud de la cual no es posible dictar un fallo de condena cimentado únicamente en pruebas de referencia.

Acorde con lo anterior, es de precisar que tal línea de pensamiento jurisprudencial ha servido de soporte a la denominada teoría de "la prueba de corroboración periférica", la cual, según la Corte, llevada al escenario de la prueba de referencia, especialmente en los casos de delitos sexuales, consiste en lo siguiente:

"En el derecho español se ha acuñado el término "corroboración periférica", para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros..."

[2015-00376 \(S\) - Actos sexuales menor de 14 años. Pruebas de referencia. Naturaleza y valor probatorio. Pruebas de corroboración periférica](#)

TEMAS: HURTO AGRAVADO / PRISIÓN DOMICILIARIA / MODALIDADES / COMO SUSTITUTA DE LA PENA INTRAMURAL / PRESUPUESTOS / DEBE CUMPLIR PRINCIPIOS Y FUNCIONES DE LA PENA PRINCIPAL / PADRE O MADRE CABEZA DE

FAMILIA / REQUISITOS / TENER EL CUIDADO EXCLUSIVO DE LOS MENORES DE EDAD O LAS PERSONAS DISCAPACITADAS A SU CARGO.

Acorde con la clasificación que el Código Penal ha hecho de las penas, las mismas se dividen en principales y sustitutivas, fungiendo la prisión domiciliaria en la categoría de pena sustitutiva de la pena de prisión debido a que con la misma ocurre un cambio en lo que corresponde con el sitio de reclusión del reo...

Es de destacar que la prisión domiciliaria admite muchas modalidades que son disímiles entre sí debido a que se fundamentan en fines y propósitos diferentes...

- La básica, que se encuentra reglamentada por el artículo 38 C.P...
- La prisión domiciliaria por detentar el condenado o condenada la calidad o condición de Padre o Madre de cabeza de familia...
- La prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena...

Es de anotar que a pesar que una de las anteriores modalidades de la pena de prisión domiciliaria tienen unas características que le son propias aunado a que para la procedencia de las mismas se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos que difieren entre sí, bien vale la pena tener en cuenta que entre ellas existe un factor o elemento que le es común, el cual consiste en que todas tienen la calidad de pena sustituta, y en tal condición se deben regir por los principios y funciones que deben cumplir las penas...

... en lo que tiene que ver con la modalidad de la pena de prisión domiciliaria por detentar el encausado la condición de padre cabeza de familia, es de anotar que la razón de ser de dicha pena sustitutiva no es la de favorecer al procesado o condenado sino procurar la protección del menor de edad y de esa forma precaver que no quede desamparado o expósito como consecuencia de la privación de la libertad de la persona llamada a brindarle protección, custodia o cuidado. (...)

... le asiste la obligación al interesado, de hacerse acreedor de la aludida pena sustitutiva, de demostrar que tiene unos menores de edad o personas discapacitadas bajo su manutención, custodia o cuidado, y que no existe otra u otras personas que puedan reemplazarlo o relevarlo en dicho rol en caso que sea privado de la libertad...

[2020-00006 \(S\) - Hurto. Prisión Domiciliaria. Como pena sustitutiva. Debe cumplir fines pena principal. Padre cabeza de familia. Requisitos](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: ACCIÓN DE TUTELA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / REGULACIÓN LEGAL / ACTUACIÓN POR INTERMEDIO DE APODERADO JUDICIAL / REQUISITOS / CALIDAD DE ABOGADO.

... el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 consagró lo relativo a la legitimidad e interés para promover la acción de tutela, así: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa...”

De conformidad con lo anterior, pese a que la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, se caracteriza por gozar de un trámite preferente y sumario, dotado de cierto grado de informalidad..., lo cierto es que en su ejercicio deben

cumplirse unos requerimientos para que exista la legitimación en la causa por activa, ya sea a través de la figura de la agencia oficiosa o del apoderamiento judicial, pues de no cumplirse con tal exigencia el amparo de los derechos sustentados como vulnerados se torna improcedente. (...)

En la sentencia T-531 de 2002 la Corte Constitucional relacionó los elementos normativos que integran el acto de otorgar poder a un profesional en materia de tutela, los cuales fueron tenidos en cuenta por dicho Tribunal en la Sentencia T-430 del 11 de julio de 2017, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, y son:

“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional...”

... esta Colegiatura considera que el señor Julio César Jaramillo Vanegas no está legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición de los señores..., aun cuando en la demanda de tutela dijo obrar en calidad de apoderado judicial de los accionantes y hubiera allegado un poder otorgado por estos, al que le hicieron presentación ante Notarías.

Lo anterior, por cuanto luego de revisado el poder allegado con la demanda de amparo, se pudo constatar en las bases de datos de la Rama Judicial, que la cédula de ciudadanía Nro... “no registra la calidad de abogado”, lo que significa que el señor Julio César Jaramillo Vanegas no es profesional del derecho...

[**T1a 2020-00170 \(S\) - Acción de tutela. Legitimación en la causa. Regulación legal. Representación judicial. Requisitos. Calidad de abogado**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISION JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / SOLICITUD DE LIBERTAD / EL JUZGADO RESOLVIÓ RAZONABLEMENTE LAS PETICIONES.

... debe tenerse en cuenta que la norma constitucional consagró la acción de tutela como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva...

... la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma pacífica ha indicado que la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales es excepcional, y ha establecido unos requisitos para que salga adelante, los que aún tienen vigencia, tanto así que los ha replicado en múltiples sentencias, entre las cuales está la SU-80-2020, del 25 de febrero...

... se advierte que el actor no cumplió con la argumentación respecto a la identificación de los hechos que generaron la vulneración y el derecho conculcado, porque las manifestaciones contenidas en la tutela son apreciaciones subjetivas del accionante, mas no

tienen sustento jurídico legal razonable, ya que se limitó a exponer que, como ante su segunda solicitud de libertad la juez que vigila su sanción decidió no pronunciarse, ello le impidió recurrir esa decisión, lo cual es violatorio de su derecho al debido proceso, por lo que considera hay una vía de hecho, amén de que le fue sustentada la negativa de su libertad condicional con una ley y una jurisprudencia posteriores a la data de comisión de su delito.

Razonamiento que no explica ni siquiera mínimamente cuál es el hecho vulnerador, máxime si tenemos en cuenta que el argumento principal para que se le negara la libertad condicional es que en dos oportunidades que le han permitido disfrutar sustitutos penales ha incurrido en la comisión de nuevos delitos...

[T1a 2020-00173 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Solicitud de libertad. Faltó argumentación](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA / ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS / TRATAMIENTO INTEGRAL / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.

... es necesario iniciar por señalar que la presente acción de tutela es procedente en razón al carácter fundamental del derecho a la salud otorgado inicialmente por la jurisprudencia constitucional y ahora por la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015. Garantía que implica que, para su real materialización, las entidades encargadas de este servicio público están obligadas a la óptima prestación a sus afiliados...

De acuerdo al análisis de las situaciones fácticas que rodean el presente caso, se determina que las enfermedades padecidas por señora Suaza Rodríguez son catalogadas como ruinosas y catastróficas, por lo que la misma es considerada como un sujeto de especial protección constitucional, quien tiene derecho a acceder a todos los servicios de salud, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-012 del 22 de enero de 2020... en la que concluyó "... que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial..."

... de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando se encuentran cumplidos los presupuestos para proteger el derecho fundamental a la salud y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, que demuestra que requiere un conjunto de prestaciones en relación con dicha condición, es deber del juez de tutela reconocer la atención integral en salud, lo que lo faculta para impartir órdenes precisas en cuanto a la salvaguarda de los derechos, limitándose la orden a disponer la prestación de toda prescripción indicada por los médicos tratantes adscritos a la EPS a la que se encuentre afiliado el paciente.

El máximo Tribunal Constitucional, respecto del principio de integralidad, al reiterar su jurisprudencia, en la sentencia T-178 del 24 de marzo de 2017..., indicó que:

" (...) 6.1. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades..."

[T2a 2020-00051 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. Tratamiento integral. Persona de especial protección. Principio de integralidad](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXCEPCIONES / PERJUICIO IRREMEDIABLE / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / AGOTAR MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.

La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991, con el fin de otorgar a los asociados un mecanismo idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales...

Dicha acción de amparo constitucional es de carácter subsidiario o supletorio, por ello, no se puede utilizar para sustituir los trámites legales ordinarios o especiales, o para variar las reglas de la competencia. A tal conclusión se llega, al tener en cuenta que el objetivo de la acción constitucional es la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales y según el artículo 86 de la Constitución Política el amparo "... sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva". (...)

Conforme a las pretensiones del accionante, debemos señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que tratándose del derecho a la seguridad social, por regla general, la acción de tutela no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual, toda vez que ese tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso. Asimismo, el máximo órgano Constitucional señaló algunos casos en los cuales procede el amparo excepcional para el pago de la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando el tutelante se encuentre frente a un perjuicio irremediable...

... concluimos que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para ejecutar el acto administrativo que señala le otorgó el derecho a la sustitución pensional de invalidez por la muerte de su cónyuge, vía que aún no ha agotado y de la cual no puede inferirse sea un medio ineficaz para reclamar la protección de sus prerrogativas, toda vez que en la foliatura no quedó probada ninguna circunstancia que indique la probabilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligara la protección urgente de los derechos fundamentales pretendidos...

[T2a 2020-00052 \(S\) - Seguridad social. Reconocimiento pensión de sobrevivientes. Improcedencia de la tutela. Excepciones. Requisitos](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO HUBO VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991, con el fin de otorgar a los asociados un mecanismo idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales...

Dicha acción de amparo constitucional es de carácter subsidiario o supletorio, por ello, no se puede utilizar para sustituir los trámites legales ordinarios o especiales, o para variar las reglas de la competencia. A tal conclusión se llega, al tener en cuenta que el objetivo de la acción constitucional es la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales y según el artículo 86 de la Constitución Política el amparo "... sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan

idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva”. (...)

Conforme a las pretensiones del accionante, debemos señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales es excepcional, tal como lo dijo en la sentencia T-487 del 21 de octubre de 2019...:

“La acción de tutela procede de manera excepcional en contra de providencias judiciales. En estos casos, la Corte Constitucional ha considerado necesario que se acrediten todos los requisitos generales de procedibilidad...”

“... la jurisprudencia constitucional ha precisado que, además de los requisitos generales, la prosperidad de una acción de tutela contra providencia judicial está sujeta a que se acredite, al menos, uno de los siguientes requisitos o causales especiales de procedibilidad...”

Revisadas las pruebas, en especial el registro de la audiencia del 22 de septiembre de 2020, y de las actuaciones que obran dentro de la foliatura, se considera por esta Corporación que no le asiste la razón al impugnante, en cuanto por esta acción de amparo constitucional deba dejarse sin efecto la medida cautelar de embargo del total del remanente..., y ordenarse programar nuevamente la audiencia de solicitud de media cautelar, porque no se evidenció que tal diligencia, al haber sido celebrada sin la presencia del acusado y su defensor, constituya una vía de hecho, si se tiene en cuenta que, tal como lo indica la norma procesal penal, la medida cautelar deprecada es de índole reservado, así está preceptuado en el artículo 155 de la ley 906 de 2004...

[T2a 2020-00074 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Requisitos de procedibilidad. Subsidiariedad. Inexistencia de vulneración](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN / IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / DEBE ACUDIRSE A LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.

La acción de tutela fue instituida por el Constituyente de 1991, con el fin de otorgar a los asociados un mecanismo idóneo para la protección inmediata de los derechos fundamentales...

Dicha acción de amparo constitucional es de carácter subsidiario o supletorio, por ello, no se puede utilizar para sustituir los trámites legales ordinarios o especiales, o para variar las reglas de la competencia. A tal conclusión se llega, al tener en cuenta que el objetivo de la acción constitucional es la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales y según el artículo 86 de la Constitución Política el amparo “... sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (...)

En lo que respecta al debido proceso, está consagrado como un derecho fundamental, aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario...

... debemos tener en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia T-260 de 2018 reiteró que por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez, ni la legalidad de las actuaciones administrativas, en razón a que la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas...

[T2a 2020-00076 \(S\) - Debido proceso. Elementos. Impugnación actos administrativos. Improcedencia de la tutela. Principio de subsidiariedad](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / A FAVOR DE PERSONAS EXTRANJERAS / REGLAS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA ACCEDER AL SERVICIO / MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO.

... es necesario iniciar por señalar que la presente acción de tutela es procedente en razón al carácter fundamental del derecho a la salud otorgado inicialmente por la jurisprudencia constitucional y ahora por la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015. Garantía que implica que, para su real materialización, las entidades encargadas de este servicio público están obligadas a la óptima prestación a sus afiliados...

El artículo 100 de la Constitución Política de Colombia establece que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se reconocen a los colombianos, pero que el legislador podrá "(...) por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros". Dicha norma, igualmente, señala que "... los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley".

Según lo dispuesto en el artículo 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...".

El máximo Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la salud de los extranjeros a recibir una atención integral más allá del servicio de urgencias, en la sentencia T-298 del 28 de junio de 2019... indicó las reglas que se deben seguir, las cuales son:

"(i) Los extranjeros, independientemente de su situación migratoria, tienen derecho a recibir la atención básica y de urgencias, en tanto contenido mínimo esencial del derecho a la salud.

"(ii) Las entidades territoriales de salud tienen la función de materializar la garantía de atención médica a las personas residentes en su jurisdicción, a través de la red pública hospitalaria del nivel departamental o distrital, según el caso". (...)

En este asunto, la joven María Alexandra Mercado Galindo es nacional del vecino país de Venezuela, quien se encuentran de tránsito en Colombia, sin contar con las exigencias para la expedición del permiso especial de permanencia PEP, lo que le ha impedido obtener la prestación de atención en salud durante su estado de gravidez..., por lo que el juez de tutela debe eliminar cualquier barrera para la protección efectiva del derecho a la salud de la población migrante, sin dejar de lado las cargas y deberes que deben asumir los migrantes para regularizar su situación en el territorio colombiano...

[T2a 2020-00076 \(S\) - Derecho a la salud. Carácter fundamental. A favor de personas extranjeras. Reglas que deben cumplirse. Mujer en embarazo](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA / DENTRO DEL PROCESO EN CURSO / SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS.

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

El artículo 229 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que les asiste a todas las personas residentes en Colombia de acceder en condiciones de igualdad a la administración de justicia (órganos de investigación, jueces y tribunales), bien sea para reclamar la protección y restablecimiento de sus derechos o para buscar la integridad del orden jurídico nacional.

La activación del aparato judicial, implica que los trámites y procesos se lleven con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y según las normas de derecho aplicables al caso en concreto...

Desde ese punto de vista, lo primero que se ha de dejar en claro es que el escenario por excelencia con el que cuentan los sujetos pasivos de una actuación judicial para reclamar la garantía de sus derechos mínimos, en especial aquellos relacionados con el debido proceso y la defensa, es al interior del proceso y ante el Juez de la causa; ello, en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica...

En casos como el del señor Uber Herney, quien pretende la concesión de la libertad por vencimiento de términos, el mecanismo por excelencia, acorde con lo dicho arriba, en consonancia con el numeral 8 del artículo que le sigue, esto es 154 del CPP, sería una audiencia preliminar ante Juez de Control de Garantías: "Se tramitará en audiencia preliminar: (...) 8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo."

Como viene de verse, en el devenir de la actuación penal existen herramientas para garantizar en favor de las partes el respeto por su derecho al debido proceso, sin que sea la acción de tutela un escenario o mecanismo propicio ni idóneo para plantear ese tipo de disputa, de tal suerte que bajo ninguna circunstancia sería el Juez de tutela el llamado a entrometerse en el tema propuesto por el accionante, mucho menos en un término tan perentorio...

[**T1a 2020-00158 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Actuación dentro del proceso. Libertad por vencimiento de términos**](#)

TEMAS: DERECHO A LA IGUALDAD / RECONOCIMIENTO DE UNA PRIMA / REEGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA IMPUGNAR NORMAS LEGALES / EXCEPCIONES / PERJUICIO IRREMEDIABLE.

... es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo de defensa, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Por manera que si estos presupuestos no se satisfacen por la parte demandante, es inviable estudiar de fondo las pretensiones del actor en sede constitucional.

... vemos que el accionante pretende atacar por medio de este excepcional mecanismo el contenido de un Decreto expedido por el Gobierno Nacional, en el ejercicio de sus facultades legales, concretamente el Decreto 1327 de 2020. Sin embargo, debe advertir esta Sala de Decisión que ello no es posible, porque si bien en algunos excepcionales y estrictos casos es posible que los Jueces en diversos escenarios, incluido el de la acción de tutela, realicen lo que se conoce como un control difuso de las normas, equivalente a la aplicación del control de constitucionalidad por vía de excepción, por virtud de lo consagrado en el

artículo 4 de la Constitución, dicha figura solo procede respecto de casos particulares, subjetivos y determinados, esto es, busca la INAPLICACIÓN de una norma jurídica en un escenario en que la misma resulta manifiestamente lesiva de los intereses o garantías de una persona en un caso puntual...

Es de anotar que la Sala no avizora en cabeza del accionante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, especialmente porque el Decreto que él pretende atacar en nada le afecta ni le concierne, es evidente no se le está suspendiendo o limitando alguna prestación o algún derecho, todo lo contrario, continuará percibiendo mensualmente el mismo salario que ya veía devengando...

T1a 2020-00164 (S) - Derecho a la igualdad. Reconocimiento prima legal. Subsidiariedad. Normas de carácter general e impersonal

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / APODERADO JUDICIAL / REQUISITOS.

Antes de entrar a hacer cualquier pronunciamiento frente al problema jurídico planteado, es necesario advertir que en el presente asunto se avizora un defecto insaneable, relacionado con una falta de legitimación por activa al presentarse la demanda de amparo constitucional, que impide la realización de cualquier estudio frente a los reproches formulados por el accionante, ello, por cuanto quien la promovió, esto es, el señor Helmer Alonso Castaño Bermax, no es el titular de los derechos fundamentales que se reclaman, pero tampoco acreditó su legitimidad para representar judicialmente los intereses de la persona por quien dijo propugnar.

Y es que la Sala no puede pasar por alto que el ciudadano Castaño Bermax no adjuntó a su escrito poder alguno conferido por los señores Mario Alfonso García y Zoraida Hernández Ortiz para que represente sus intereses en sede de tutela.

Ante este panorama, debe decirse que si bien la acción de tutela es un mecanismo que se caracteriza principalmente por su informalidad, ello no implica que para su interposición se hayan dejado de contemplar algunos requisitos mínimos que deben ser evaluados por el Juez constitucional previo a imprimirle el trámite correspondiente al asunto puesto bajo su conocimiento. Así lo ha consagrado el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al puntualizar qué personas están habilitadas o facultadas para acudir a la solicitud de amparo constitucional, particularidad que ha sido denominada "legitimación en la causa por activa"...

"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (v) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional".

T1a 2020-00175 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Legitimación en la causa por activa. Apoderado judicial. Requisitos

TEMAS: ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PERSONA CONDENADA / RECLUSIÓN EN CENTRO DE DETENCIÓN TRANSITORIO / INCUMPLIMIENTO DEBERES DEL INPEC / AFECTACIÓN DE DERECHOS DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD.

Uno de los aspectos a abordar en esta oportunidad, tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Leonel Valderrama Hernández, por encontrarse detenido en las instalaciones de la UPPV, a pesar de ostentar la calidad de condenado.

Como se puede apreciar en el expediente, el señor Valderrama fue condenado a purgar una pena física de 38 meses de prisión intramural...

No obstante, a la fecha, y habiendo transcurrido 2 años desde que se formalizó la detención del accionante y se ordenó su traslado a un centro de reclusión, éste sigue recluido en una institución Policial de detención preliminar que se encuentra a cargo del municipio de Pereira, por lo tanto, no es un establecimiento que haga parte del INPEC y sólo está destinado y diseñado para la detención transitoria de personas a quienes no se les ha oficializado o definido su situación jurídica mediante una orden judicial.

... cuando una persona se encuentra detenida, sin importar si está en calidad de sindicada o condenada, adquiere una relación de sujeción especial con el Estado a través del INPEC, por ende, es dicho Instituto, y no un organismo Policial quien debe velar por la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana que le son inherentes a la población reclusa a pesar de encontrarse privada de su libertad. (...)

Aunado a lo anterior, surgen otros aspectos de relevancia que también quebrantan los derechos fundamentales de los sentenciados, y es que el INPEC no se ha tomado siquiera el trabajo de verificar las actividades y labores que ha desempeñado el privado de la libertad en la UPPV, que le puedan servir como descuentos de pena para hacerse acreedor a beneficios administrativos a instancias del Juzgado que vigila la ejecución de la pena...

[**T1a 2020-00177 \(S\) - Acceso administración de justicia. Condenado recluido en centro provisional. Incumplimiento deberes del INPEC. Se concede**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES / DÍAS 181 A 540 / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / EXCEPCIONES / PERSONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN / ES OBLIGACIÓN DE LAS AFP CON INDEPENDENCIA DE QUE EL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN SEA FAVORABLE O DESFAVORABLE.

... en principio se podría afirmar que no es procedente acudir a esta acción constitucional para reclamar el pago de las prestaciones económicas pretendidas (auxilios por concepto de incapacidades médicas), al existir otros mecanismos de defensa judiciales, lo que iría en detrimento del requisito general de subsidiariedad que caracteriza este tipo de acción; esta Sala, en concordancia con los lineamientos trazados ampliamente por la Corte Constitucional a nivel jurisprudencial, es del criterio que el mecanismo de amparo sí es procedente cuando existe una amenaza latente contra los derechos fundamentales de quien la invoca...

... debe sumarse el estado de debilidad en que se ubica el titular de los derechos reclamados debido a su convalecencia, circunstancia que indubitablemente lo convierte en sujeto de especial protección, lo cual nos lleva a pensar en que el análisis de las reglas de procedencia de este tipo de acción deben ser mucho más flexibles, llegando a la fácil conclusión de que la vía ordinaria para este tipo de asuntos no resulta ser propiamente la más idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de quien ha visto transcurrir los días sin poder recuperar su estado de salud...

... es del caso recordarle a esa entidad... que el concepto médico de rehabilitación expedido por la EPS, independientemente de si es favorable o desfavorable, absolutamente nada tiene que ver con el pago de los subsidios de incapacidad, porque dicho concepto no es más que un norte para que las AFP puedan determinar el paso a seguir con respecto a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, es decir, si se procede a su valoración inmediata (cuando no se tienen esperanzas de recuperación), o se posterga el trámite por 360 días más (cuando hay expectativa de que el incapacitado muestre mejoría), pero, entre tanto, deberá continuar pagando a su afiliado los auxilios por incapacidad que se le generen hasta el día 540.

[**T2a 2020-00026 \(S\) - Seguridad social. Pago incapacidades día 181 a 540. Es obligación de las AFP. No importa concepto de rehabilitación**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD DE ACTA DE GRADO DE CIDCA / ENTIDAD INTERVENIDA POR LA SAE / LA RESPUESTA DEBE SER OPORTUNA Y CONGRUENTE / NO NECESARIAMENTE FAVORABLE / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

... Interpretando la Sala los argumentos presentados por el señor Fabio Antonio Moreno Murillo, podemos decir en un inicio que el debate tiene una estrecha relación con la garantía con que contamos todos los ciudadanos de presentar ante las autoridades solicitudes respetuosas y a recibir una respuesta de fondo, clara y congruente; este derecho de tinte fundamental conocido como de petición, es susceptible de amparo en sede de tutela...

... como lo ha decantado la jurisprudencia Constitucional, su alcance e importancia radican en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, que esta sea de fondo, esto es, que abarque de manera concreta a los asuntos planteados, sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante, y finalmente que la misma sea efectivamente puesta en conocimiento del reclamante y de manera oportuna. (...)

Aterrizando al caso puntual, observa la Sala que frente a las pretensiones del accionante ha surgido una circunstancia nueva que resulta ser suficiente para que la Colegiatura se abstenga de hacer un análisis de fondo al respecto, toda vez que la misma trae como resultado una carencia de objeto por sustracción de materia –hecho superado–, teniendo en cuenta que la SAE expidió en las calendas del 17 de noviembre de 2020 el acta de grado y diploma que reclamaba el accionante en este trámite tutelar...

En situaciones como la ahora presentada, ha reiterado la Corte Constitucional que surge el fenómeno jurídico del hecho superado, cuando así sea en forma tardía y antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado:

“La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente”.

[T2a 2020-00059 \(S\) - Derecho de petición. Acta de grado CIDCA. Entidad intervenida por SAE. Carencia actual de objeto. Hecho superado](#)

TEMAS: MÍNIMO VITAL / NO SE AFECTA EN CASOS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXCEPCIONES / EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE / NO SE DEMOSTRÓ EN ESTE CASO.

... hay que tener en cuenta primero que, si bien la acción de tutela es un derecho Constitucional, y como tal, puede ser reclamada por cualquier persona, en todo momento y lugar ante los jueces de la República para la protección de sus derechos fundamentales, esta facultad no es absoluta, dado que existen unos límites impuestos tanto por el constituyente primario como por la legislación, de tal suerte que no degenera en abuso del derecho.

Es por lo anterior que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que se acude a ella como mecanismo de protección transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se puede apreciar que una de las causales de improcedencia es la verificación de que a quien acude a su reclamo le asiste otro medio de defensa judicial, pues ello materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías fundamentales...

Bajo dicha égida, el legislador dejó por sentada la prevalencia de las acciones ordinarias consagradas en la Jurisdicción, porque ante su existencia, los conflictos pueden y deben ser

ventilados allí, donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto, especialmente en aquellos casos donde se requiere de un análisis probatorio concienzudo imposible de realizar en el perentorio término que para la resolución de las acciones de tutela consagra la ley...

En el caso concreto no se logró probar a ciencia cierta la amenaza o existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, pues se conoce que los titulares de los derechos reclamados, quienes mantienen un vínculo contractual con la Universidad Tecnológica de Pereira para la realización de ciertas actividades propias de un programa que administra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a la fecha perciben por el desarrollo de sus labores unos ingresos mensuales que nunca han sido suspendidos, además, debemos exaltar que no estamos en presencia de la hipótesis de un contrato de trabajo, sino uno de prestación de servicios que se rige por reglas distintas, por lo que no es válido invocar una afectación al mínimo vital por no percibir los titulares un salario mínimo...

[T2a 2020-00070 \(S\) - Mínimo vital. No se afecta en caso de contrato de prestación de servicio. Subsidiariedad. Perjuicio irremediable](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DEFINICIÓN CONSTITUCIONAL / GARANTÍAS QUE CONCEDE A LAS PERSONAS / DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

Para la Sala resulta plausible analizar la situación descrita por la parte accionante en el libelo petitorio, porque el problema jurídico no gira en torno a estudiar o debatir la legalidad del acto administrativo sancionatorio o los argumentos en que este está cimentado, sino en determinar si la demandada incurrió en alguna vía de hecho en sede administrativa que involucre el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad La Economía Comercial, de ahí que cobre eminente relevancia constitucional el tema objeto de controversia.

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental, el cual debe garantizarse en el trámite de todas las actuaciones judiciales y administrativas, en aras de garantizarle a cualquier persona, natural o jurídica, en contra de quien se siga un proceso judicial, o una actuación administrativa, la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas y controvertir las existentes, de tener pleno conocimiento de cada una de las etapas y términos que se tienen para el desarrollo de la actuación, y los recursos que proceden contra las decisiones de la administración, así como el tiempo que se tiene para interponerlos. (...)

... concretándonos en lo atinente al derecho de defensa y contradicción, el principio de doble instancia y el derecho de la persona a ser escuchada, dijo esa Alta Corte en Sentencia C-034 de 2014:

“(...) Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”. (...)

Aterrizando los anteriores presupuestos al caso bajo estudio, considera esta Colegiatura que, contrario a lo dicho por parte de la Juez de primer nivel en las consideraciones de su decisión, en este asunto sí están dados los presupuestos para acceder a la solicitud de protección constitucional reclamada, pues nos encontramos ante una flagrante vulneración a las garantías fundamentales de la Sociedad La Economía Comercial representada por el señor Carlos Alberto Builes Cardona, en especial en lo que tiene relación con su derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de la doble instancia

[T2a 2020-00154 \(S\) - Debido proceso administrativo. Definición constitucional. Garantías que ofrece. Derecho de defensa y contradicción](#)